



Banco Popular S.A. – Jhon Edison Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00  
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente asunto, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la entidad demandante frente al auto emitido el 8 de abril del año avante, mediante el cual se decretó de oficio la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Comunico además, que en el presente proceso fueron decretadas las medidas cautelares mediante proveído de data 28 de septiembre de 2020, auto debidamente notificado a la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico del despacho, a través del cual también se le informó que la notificación de las cautelas lo efectuaría el despacho ese mismo día, a saber:

NOTIFICACIÓN AUTO DE MEDIDAS - DEMANDA RAD. 2020-00393-00

Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal09ma@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 8:12 AM

Para: cobrojuridico@sauco.com.co <cobrojuridico@sauco.com.co>

CC: carterapopular@sauco.co.co <carterapopular@sauco.co.co>

1 archivos adjuntos (87 KB)

02. 2020-393 Auto Medida Bancos y Salario.pdf;

BUENOS DÍAS,

PARA LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES A QUE HAYA LUGAR, ADJUNTO COPIA DEL AUTO QUE LIBRÓ MEDIDAS CAUTELARES EN LA DEMANDA EJECUTIVA RAD. 2020-00393-00, DONDE USTED ES APODERADA DE LA PARTE ACTORA, EL CUAL SE NOTIFICA HOY POR ESTADO ELECTRÓNICO (DECRETO 806 DE 2020.)

HAGO SABER ADEMÁS QUE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES PARA EL REGISTRO DE LAS MEDIDAS, SE ENVÍAN EL DÍA DE HOY POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE DESTINO. (ART. 11 decreto 806 de 2020)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

GRACIAS.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO DE MEDIDAS - DEMANDA RAD. 2020-00393-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/09/2020 8:12 AM

Para: cobrojuridico@sauco.com.co <cobrojuridico@sauco.com.co>

1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO DE MEDIDAS - DEMANDA RAD. 2020-00393-00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co) ([cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DE MEDIDAS - DEMANDA RAD. 2020-00393-00

Sumado a lo anterior, en el informe secretarial dejado en auto de calenda 02 de diciembre de 2020, se constancia que las medidas cautelares se encontraban debidamente perfeccionadas (*Ver anexo 5, C. Ppal*)

Manizales, 30 de abril de 2021

  
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A.- contra del señor Jhon Edinson Pinzón González, frente al auto proferido el 8 de abril de 2021, mediante el cual se declaró de oficio la terminación de este juicio compulsivo por desistimiento tácito.

## **II. ANTECEDENTES**

Por proveído del 11 de febrero de 2021, y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese auto, cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso, providencia que consiguió ejecutoria en silencio de la parte demandante.

Fenecido el término previsto por el legislador, por auto del 8 de abril de 2021 esta Judicatura declaró terminado el proceso de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días, sin que se haya efectuado la notificación del demandado incumpléndose la carga procesal que fuera impuesta a la parte convocante.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto la vocera judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición, argumentando en compendio que, en primer lugar, a través de la oficina del Centro del Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia intentó la notificación del ejecutado el cual resultó fallido.

Seguidamente sostuvo que, advertida la implementación de la virtualidad en la práctica judicial y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, el despacho incumplió con su deber de colaboración con las partes, pues aduce que debido a que no tenía acceso al expediente físico, era deber de esta judicatura remitirle las piezas procesales relacionadas con las medidas cautelares decretadas, así como el envío en forma simultánea de los oficios que comunicaron las cautelas, y esto no se realizó; de ahí que, afirma que tal situación conllevó a desconocer el perfeccionamiento de estas y las respuestas



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

respectivas, y seguidamente precisa que, la finalidad de la práctica de medidas cautelares previo a la notificación del ejecutado, es evitar que el demandado pueda intentar insolventarse, ello en procura de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, cita el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para concluir que en el presente asunto no es aplicable la referida norma; bajo tales argumentos, solicita se revoque el proveído que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso. (*Ver anexo 09, C. Ppal*)

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.**

El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Ahora para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando las normas del CGP, con una lente antiecuana, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

Las instituciones del CGP, deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**”* (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

*“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial<sup>1</sup>; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.***

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

*“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*“Las **obligaciones** procesales (...).*

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

“Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).

**“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.**

**“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto<sup>3</sup>, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”.**<sup>4</sup> (Se Destaca).

En ese horizonte el artículo 317 del CGP establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**1.** Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

<sup>2</sup> CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

<sup>3</sup> “(...) Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...)”.

<sup>4</sup> CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

*realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Se resalta).*

## **2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.**

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió (numeral. 2), o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-. (Numeral 1).



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

En el caso que centra la atención del despacho deben destacarse los siguientes actos procesales:

✚ Mediante auto de data 28 de septiembre de 2020, el despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, y realizó requerimiento dando aplicación a las previsiones del artículo 317, para que la parte ejecutante cumpliera la carga procesal de notificar al aquí demandado, ello en consideración a que las medidas cautelares deprecadas versaban sobre el salario del demandado y los saldos en las cuentas bancarias referenciadas, por tanto los oficios mediante los cuales se comunicaron las cautelares serían notificados directamente por el Juzgado atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020 (*Ver anexo 2, C. Medidas*).

✚ Constancia de la notificación del auto que decretó la medida cautelar de fecha 29 de septiembre de 2020, al correo incorporado por la parte demandante en el escrito genitor, en el que además se le indicó que los oficios para comunicar las cautelares serían remitidos a sus destinatarios en la misma data. (*Ver anexo 10, C. Ppal*)

✚ Auto del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual conforme al artículo 317 del C.G.P., se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a la parte pasiva, ello por no existir medidas cautelares por perfeccionar. (*Ver anexo 5, del cuaderno ppal*)

✚ En aplicación al numeral 1° del artículo 317 del CGP el despacho en providencia de fecha 11 de febrero de 2021, a través de la cual nuevamente se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera una carga procesal clara, precisa y detallada encaminada a realizar la notificación del demandado, ello por cuanto el CSJCF, efectuó devolución el 23 de noviembre de 2020 de las diligencias para la notificación del demandado con la certificación que desde el 06 de octubre del pasado año remitieron al correo electrónico del abogado de la parte actora la citación para que fuera dirigida al demandado, sin obtenerse ningún resultado después de haber transcurrido más de un mes. (*Ver anexo 7, ejudem*)

✚ Posteriormente y al no existir en el expediente prueba de la gestión realizada por la parte actora tendiente a materializar la notificación del ejecutado, el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso por auto del 8 de abril de 2021.



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

✚ La parte demandante presenta recurso de reposición, en cuyo contenido refirió haber efectuado el intento de notificación del demandado asegurando que la misma resultó fallida; sin embargo, no se anexó la prueba de dicha gestión.

✚ El término concedido a la parte actora, según las previsiones del artículo 317 del CGP, para que notificara al demandado feneció el 05 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se le requirió para que cumpliera con la carga impuesta se notificó por estado el 12 de febrero de 2021.

Analizado el escrito de réplica así como las diferentes actuaciones que obran en el cartulario, vislumbra el despacho que no le asiste ninguna razón a la pretensora en los embates que incoa en busca de derruir el auto confutado, ello en virtud a los siguientes razonamientos.

Son en esencia dos cargos que se presentan frente a la decisión adoptada por el despacho, esto es, alude la recurrente que el Despacho fue quien incumplió con los deberes y cargas según las previsiones del artículo 111 del C.G.P., y el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, además por no tener en cuenta el término contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

**2.1.** Pues bien, en primer lugar, resulta importante resaltar que, conforme a las actuaciones desplegadas en el presente asunto, en las gestiones efectuadas por esta judicatura durante el trámite de este proceso, se puede evidenciar que todas las labores desplegadas han sido en propugna de garantizar la integridad del ordenamiento jurídico, bajo la estricta observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes adjetivas.

En este entendido, bajo una mirada tranquila se observa que mediante autos de data 28 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago<sup>5</sup> y se decretaron las cautelas deprecadas<sup>6</sup>; de ahí que, esta judicatura a través de la secretaría procedió a librar los oficios correspondientes<sup>7</sup> y a notificarlos a sus destinatarios, comunicándole dicha situación a la apoderada de la parte demandante, esto es, notificándole a la dirección de correo electrónico (canal digital), indicada en el escrito genitor para efectos de notificación, el auto que decretó la medida cautelar, e indicándole además que las comunicaciones libradas serían notificadas en la misma calenda<sup>8</sup>, esto es, en estricto cumplimiento de lo

---

<sup>5</sup> Ver anexo 02, C. Ppla.

<sup>6</sup> Ver anexo 02, C. de medidas.

<sup>7</sup> Ver anexos 03 y 04. C. Medidas.

<sup>8</sup> Ver anexo 10, C. Ppal.



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

dispuesto en el párrafo 1- artículo 1<sup>9</sup>, inciso 2- del artículo 9<sup>10</sup>, y artículo 11<sup>11</sup> del Decreto 806 de 2020.

De esta manera, resulta importante precisar que según lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, el embargo de un crédito u otro derecho semejante “*se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio*”, y en ese mismo orden, los numerales 9 y 10 del iterado artículo, establecen que el embargo de salarios o sumas depositadas en cuentas se perfeccionada en la forma antes anotada, esto es, con la comunicación efectiva de los oficios que informen de las cautelas decretadas a las entidades respectivas.

Si ello es así, y de esa manera procedió este despacho, las medidas cautelares imprecadas y decretadas quedaron debidamente materializadas o consumadas con el envío de los oficios por medio del correo institucional, esto es, no es necesario estar a la espera de las respuestas o de la suerte que corran aquellas para evitar que el deudor se sustraiga de su obligación, pues con sólo informar en forma cierta, en el caso concreto a las entidades bancarias y al pagador se cumple con la finalidad de la cautelas deprecadas; en este orden de ideas, no resultan coherentes los argumentos aducidos por la apoderada de la parte actora, cuando pretende hacer ver como si el despacho no hubiese esperado la consumación de las medidas para efectos de realizar el requerimiento de la carga procesa atinente a la notificación.

Por el contrario, lo que busca el recurso intercalado es crear formalidades innecesarias y no contempladas en el ordenamiento procesal, en franca oposición a lo consagrado en el artículo 11 del CGP.

Escrutada la réplica que edifica la objeción, este judicial atisba que la parte demandante pretende colocar un “*velo*” para ocultar lo que objetivamente muestra el dossier, esto es, que so pretexto de una mirada parcializada al

---

<sup>9</sup> **PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

<sup>10</sup> Artículo 9. Decreto 806 de 2020, inciso 2. “(...) No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.* Resalta el Despacho.



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

contenido del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 endilga una responsabilidad al despacho la cual al paso hay que decir que resulta no solo infundada sino inexistente, pues como se anotó *up supra*, una vez se libra mandamiento y se decretan medidas cautelares que no pueden publicarse en el Estado, se procedió a remitir la información respectiva; luego no puede excusarse la replicante pretendiendo, se itera, irrogar un deber de este despacho.

Ahora, el análisis del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 efectuado por la recurrente, resulta desafortunado, en tanto que se limita a subrayar apartados sin detenerse en el verdadero contexto y alcance de la norma. En efecto, olvidó destacarse que dicho precepto empieza indicando “*cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial...*”, lo que indica, prima facie, que lo allí regulado va operar a los procesos físicos que están en las sede del despacho y que con ocasión del estado de emergencia sanitaria debe tener un tratamiento diferente. Sin embargo, el presente proceso se intercaló por los medios digitales y se encuentra en totalidad en forma virtual; y en segundo lugar, el despacho sí envió comunicaciones sobre el decreto y perfeccionamiento de las medidas.

Despejado lo antelado, y continuando con el trámite adelantado, en providencia de data 2 de diciembre de 2020, con ocasión al informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020, el cual en forma diáfana indicó que “*(...) la medida cautelar decretada tanto al salario como a los depósitos bancarios de la persona ejecutada en esta demanda, se encuentra perfeccionada, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, toda vez que los oficios librados para ello, fueron remitidos directamente por el Despacho a los correos electrónicos de las entidades correspondientes y reseñadas en el escrito petitorio de las cautelas. (Expediente digital, cuaderno de medidas, anexos 03 y 04, oficios 1643 y 1644 de septiembre 28 de 2020, enviados el 29-09-2020)*”<sup>12</sup>, en cumplimiento a las previsiones del artículo 317 del C.G.P., se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera la carga procesal de notificar al convocado a juicio, siendo esta decisión debidamente notificada por estados electrónico del 3 de diciembre de 2020.

Bajo tales precisiones, este despacho no encuentra asidero a los argumentos de la recurrente, cuanto afirma que este Judicial incumplió con sus deberes al no haber enviado en forma simultánea los oficios de las medidas, ya que es claro que a las actuaciones adelantadas siempre se le garantizó la publicidad, esto es, se comunicó efectivamente a través de los medios virtuales – estados electrónicos y correo electrónico-, cada una de las decisiones y los trámites adelantados; por lo que resulta abiertamente desproporcionadas las razones argüidas por la parte ejecutante y con las cuales pretender justificar su falta de

---

<sup>12</sup> Ver anexo 5. C. Ppal.



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

diligencia, pues a todas luces lo que ocurrió fue un abandono total del proceso que conllevó al incumplimiento de la carga procesal impuesta y reiterada en varias oportunidades.

Muestra del desinterés de la parte para cumplir la carga procesal impuesta, es que incluso la Oficina del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, efectuó devolución certificando que pese a haber enviado las citaciones a la apoderada de la parte demandante, y transcurrido más de un mes, está no realizó las gestiones pertinentes para materializar la notificación de la pasiva, situación que fue puesta en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 11 de febrero de 2021, y notificado por estados electrónicos el 12 del mismo mes y año<sup>13</sup>, reiterándole de nuevo la carga que le asistía de notificar a la parte ejecutada; no obstante, durante el transcurso de estas actuaciones adelantadas por el despacho en aras de darle impuso procesal al presenten asunto, la parte demandante brilló por su ausencia, pues no obra en el cartulario ningún informe de las gestiones adelantadas, mucho menos que den cuenta que dio cumplimiento a la carga procesal atribuida, o mediante la cual dé a conocer a este juzgador la falta de información que pregona la demandante en su escrito de réplica que le impedía continuar con el trámite.

**2.2.** En cuanto a la inconformidad por la terminación del presente proceso, aduciendo que este Juzgado sucumbió el trámite en virtud a lo regulado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., claramente en el presente asunto la vocera judicial efectuó una incorrecta lectura de la providencia de data 8 de abril de 2021, mediante la cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto, dado que en dicho proveído, se indicó en forma cristalina que la sanción impuesta por este Judicial fue en virtud al **numeral 1°**, del citado canon, y no el numeral 2 como erradamente lo afirma la parte demandante para buscar salirle al paso al incumplimiento de las cargas procesales; luego, las decisiones adoptadas por esta judicatura fueron en virtud a normas aplicables al presente asunto, sin que se vislumbre actuaciones o disposiciones excesivas, amañadas o antojadizas, en consecuencia, tampoco resulta procedente el reparo atinente a la aplicación incorrecta de la norma que dio lugar a la terminación.

Dicho en otros términos, la réplica pareciere enfilear sus esfuerzos a sostener que no ha transcurrido el año previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, pues ello se colige del resaltado que se hace; no obstante pierde el norte el embate, pues el requerimiento que se hizo por el despacho fue para el cumplimiento del una carga procesal, bajo la juridicidad del numeral 1, pues no

---

<sup>13</sup> Ver anexo 7. C. Ppal.



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

están dados los presupuestos del numeral 2, por tanto, existe una notable incongruencia en la réplica incoada, al pretender mezclar de forma indiscriminada los parámetros de los numerales contemplados en el pluricitado artículo 317.

**2.3.** También es nítido que en el presente proceso no se logró por la parte actora interrumpir el término consagrado en el multicitado artículo 317, en razón a que, si bien en el escrito de réplica allegado anuncia que realizó algunas gestiones para lograr la notificación del ejecutado, las cuales resultaron fallidas, dicha afirmación se encuentra huérfana de pruebas, pues en el cartulario no obra probanza de la aludida gestión, mucho menos de la materialización de la carga impuesta, esto es, la notificación del señor Jhon Edinson Pinzón González.

En concreto, no obra en el cartulario ninguna actuación desplegada por la parte actora en este asunto, idónea y conveniente, para impulsar el proceso en busca de la finalidad fundamental, que era lograr la notificación del demandado en debida forma; y, debe tenerse en cuenta como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que la interrupción del término previsto en el artículo 317 del CGP *“solo tendrá connotación aquella actuación que cumpla la función de impulsarlo”*, o que tenga la calidad de *“idónea”* para cumplir la carga impuesta, tal como lo sostuvo en la última providencia que sobre el tema profirió la Sala de Casación Civil de la citada Corporación, quien por vía de tutela, unificó la jurisprudencia en relación con la aplicación del desistimiento tácito, señalando que *“(…) Como en el numeral 1º lo que evita es la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*.<sup>14</sup> Pues lo requerido es que se adelanten actos idóneos para impulsar el proceso (Se destaca por el Despacho).

Es de tal tamaño la negligencia y descuido de la parte actora que pese a los repetidos requerimientos realizados por esta judicatura, está guardó completo silencio frente a los mismos, pues el último memorial presentado por la abogada fue el 19 de octubre del pasado año<sup>15</sup>, y desde dicha data y hasta la terminación de este asunto no se advierte ninguna otra solicitud o gestión por ésta adelantada, esto es, guardó absoluto silencio durante 6 meses, lo que permite vislumbrar el

<sup>14</sup> CSJ.SCC, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 que resolvió una impugnación a un fallo de tutela

<sup>15</sup> Ver anexo 3, cuaderno ppal.



Banco Polular – Jhon Edinson Pinzón González  
17-001-40-003-009-002020-00393-00

desintereses de la parte actora, que a todas luces dan soporte a la decisión adoptada por esta Judicatura.

Se recuerda que las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser en ningún caso derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, y para este caso el artículo 317 idem es muy diáfano en indicar que la carga procesal que se impone a la parte para impulsar el proceso debe ejecutarse dentro del término de 30 días, lo que no fue verificado.

Así las cosas, no son de recibo ninguna las postulaciones que se presentan en el escrito de objeción, y, por tanto, no resulta procedente abrir paso al remedio incoado.

Finalmente, se conmina a la parte demandante y a su apoderada para que soliciten cita previa al despacho, a fin de dejar constancia sobre el título valor respectivo, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia calendada 8 de abril de 2021, mediante la cual se declaró de oficio terminada por desistimiento tácito la demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular- contra del señor Jhon Edison Pinzón González, por las razones que edifican esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión archívese el expediente y hágase el respectivo registro en el aplicativo Justicia XXI.

**TERCERO.-** Se **CONMINA** a la parte demandante y a su apoderada para que soliciten cita previa al despacho, a fin de dejar constancia sobre el título valor respectivo, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0576b84c3e3ed3117457b98b1020f0627c042de36a9ea73c150313b9efbf9c5b**

Documento generado en 06/05/2021 11:13:48 AM